



| | |
|-------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2017-00010-00 |
| DEMANDANTE: | GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- UARIV |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor **Gabriel Enrique Mejía Castillo**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del menoscabo financiero ocasionado por desconocer las facultades que le fueron conferidas en calidad de apoderado judicial de la señora Darly Patricia Ariza de Moya, como beneficiaria de la sentencia No. 110016000253-200681366 del 07 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, al pagar directamente a la citada, según se afirma, desconociendo lo pactado por honorarios.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por el menoscabo financiero ocasionado por desconocer las facultades que le fueron conferidas en calidad de apoderado judicial de la señora Darly Patricia Ariza de Moya, como beneficiaria de la sentencia No. 110016000253-200681366 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del

Tribunal Superior de Bogotá, al pagar directamente a la citada, según se afirma, desconociendo lo pactado por honorarios.¹

3.2. COMPETENCIA

Este despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente², no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$8.723.512.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante Resolución No. 01433 de 19 de diciembre de 2013, la UARIV dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia No. 110016000253-200681366 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (fls. 85 a 96 C1). Aun cuando no hay prueba documental acerca de la fecha exacta en la que se hizo el pago por ese concepto a la señora Darly Patricia Ariza de Moya, se infiere que fue posterior a la expedición de dicho acto administrativo.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de enero de 2014, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **13 de enero de 2016**.

Si la demanda fue presentada el día **06 de abril de 2015** (fl. 32 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (11 de noviembre de 2014 al 22 de enero de 2015), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando las constancias vistas a folios 170 a 172 c2 emitidas por la PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO**, se encuentra legitimado de hecho en la causa por activa, por cuanto dice ser la víctima del menoscabo financiero generado por el no pago de sus honorarios profesionales por cuenta de la entidad.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el menoscabo financiero atribuido a la demandada, ocasionado por desconocer las facultades que le fueron conferidas en calidad de apoderado judicial de la señora Darly Patricia Ariza de Moya, como beneficiaria de la sentencia No. 110016000253-200681366 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, al pagar directamente a la citada, según se afirma, desconociendo lo pactado por honorarios. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto se le endilgó responsabilidad por los hechos.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gabriel Enrique Mejía Castillo**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al DIRECTOR de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente Del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



| | |
|-------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2018-00293-00 |
| DEMANDANTE: | JAVIER ENRIQUE COGOLLO TORRES |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Javier Enrique Cogollo Torres** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Alisson Ariana Cogollo Caro**, **Rosa Aideth Torres Ruiz** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Tania Vergara Torres**, **Viviana Marcela Caicedo Torres**, **Damiler Vergara Torres**, **José Alfredo Vergara Torres** Y **Luis Guillermo Vergara Torres**, **Enrique Manuel Cogollo Álvarez**, **Ingris Janeth Urango Torres** y **Jesús José Cogollo Torres** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por **Javier Enrique Cogollo Torres**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con el fin de que se declare administrativa y

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecida por **Javier Enrique Cogollo Torres**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$1.275.897.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el joven Javier Enrique Cogollo Torres, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego el 10 de abril de 2018 como consta en el informativo administrativo visible a folio 17.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de abril de 2018, luego el término de los dos (2) años vencerá el **11 de abril de 2020**, época que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **24 de agosto de 2018** (fl. 59 c1), se concluye que se hizo oportunamente.

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (15 de junio al 16 de agosto de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 45 C1 emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Javier Enrique Cogollo Torres** quien actúa en nombre propio y en representación del menor Alisson Ariana Cogollo Caro, **Rosa Aideth Torres Ruiz** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Tania Vergara Torres, Viviana Marcela Caicedo Torres, Damiler Vergara Torres, José Alfredo Vergara Torres y Luis Guillermo Vergara Torres, **Enrique Manuel Cogollo Álvarez, Ingris Janeth Urango Torres y Jesús José Cogollo Torres**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se refiere a la víctima directa, la hija, la madre, los hermanos y el padre del lesionado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Javier Enrique Cogollo Torres**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

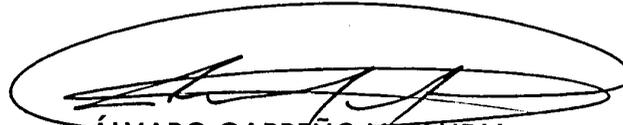
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Javier Enrique Cogollo Torres** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Alisson Ariana Cogollo Caro**, **Rosa Aideth Torres Ruiz** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Tania Vergara Torres**, **Viviana Marcela Caicedo Torres**, **Damiler Vergara Torres**, **José Alfredo Vergara Torres** Y **Luis Guillermo Vergara Torres**, **Enrique Manuel Cogollo Álvarez**, **Ingris Janeth Urango Torres** y **Jesús José Cogollo Torres**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro De Defensa Nacional** y al **Comandante del Ejercito Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente Del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora **Paula Camila López Pinto**, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 y 7 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



| | |
|-------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2018-00310-00 |
| DEMANDANTE: | JHON MARIO DIAZ MARIN |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor **Jhon Mario Díaz Marín** quien actúa en nombre propio interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas el 19 de octubre de 2016, cuando se desempeñaba como soldado profesional y realizaba un desplazamiento aéreo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al señor **Jhon Mario Díaz Marín**, cuando se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$28.777.820.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resulto herido el joven **Jhon Mario Díaz Marín** ocurrieron el día 19 de octubre de 2016, cuando se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional y se desplazaba vía aérea.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 20 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años, en principio venció el **20 de octubre de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **06 de septiembre de 2018** (fl. 26 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (23 de marzo al 03 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 09 a 11 C1 emitida por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Jhon Mario Díaz Marín**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se refiere a la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Jhon Mario Díaz Marín**, cuando se desempeñaba como soldado profesional y se desplazaba vía aérea.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Jhon Mario Díaz Marín** contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente Del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora **Maira Sofía Fuentes Márquez**, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|---|



| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2018-00230-00 |
| DEMANDANTE: | JHON SEBASTIAN GOMEZ LEAL |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral artículo 75 del Código General del Proceso, señala:

*"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso".*

En el presente evento los poderes se otorgaron a la sociedad Barrios Abogados S.A.S, señalándose que su representante legal era Mónica Patricia García Mejía, quien sustituyo los poderes al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, pero no se aportó certificado de existencia y representación del citada sociedad que acredite dicha circunstancia.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

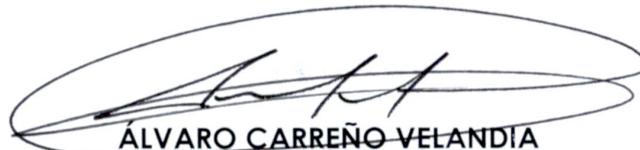
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar la existencia y representación de la Sociedad Barrios Abogados S.A.S, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ACM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|--|



| | |
|-------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2018-00239-00 |
| DEMANDANTE: | LETICIA VALENCIA DUQUE Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena contra **la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por la privación injusta de la libertad que se dice fue víctima la señora **Leticia Valencia Duque**, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades, y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|---|



| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2017-00297-00 |
| DEMANDANTE: | BERZELIUS RAFAEL ROBLES |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I.- ANTECEDENTES

Los señores BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANA SOFIA ROBLES ALONSO y FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ, NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ y GLENDA GISSELLE ROBLEDORODRIGUEZ, JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO, RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO, a través de apoderado convocaron a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del joven JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ, ocurrida el 19 de marzo de 2017 cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

1. Hechos

- El soldado regular JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en condiciones físicas aptas para hacerlo, en la Unidad de Servicios Administrativos N°31 Trigésima primera Brigada de Selva, del Ejército Nacional.
- El comandante de Unidad de Servicios Administrativos N° 31, elaboró el informativo: teniendo en cuenta el informe rendido por el señor sargento viceprimero MORENO TORRA GUSTAVO, comandante del pelotón DARDO 5, el cual tiene la misión de seguridad al cantón Militar de la Trigésima Primera Brigada de Selva, ubicado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, manifiesta que el día 19 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana, se encontraba en el sector de la Guardia Campaña, en donde pernocta con su pelotón DARDO, escucha unos disparos hacia el sector del rancho de tropa y posterior a eso una persona solicitando una ambulancia por el radio, de inmediato se desplazó hacia el sector u cuando llega a parte posterior del rancho donde está ubicado el lavaplatos del mismo, de encontraban en el sitio CP PUENTES y el SLP HENAO prestándole primeros auxilios a un personal de soldados los cuales habían salido afectados por

disparos realizados por el SLR ARROYO ABELLA JAIRO ALFONSO identificado con cc 1.121.954.554 con su arma de dotación el cual se encontraba en servicio de centinela y abandona su puesto sin previa autorización para dirigirse hacia el rancho de tropa y atentar contra sus compañeros, de acuerdo a lo manifestado por el personal que brinda los primeros auxilios el SLR ROBLES RODRIGUEZ JOHAN, presenta impacto por arma de fuego en el cráneo y ya se encuentra sin vida, los soldados regulares MONTERO HERNANDEZ LEONEL con esquirlas en la cara, son trasladados de manera inmediato al Hospital Municipio de Mitú.

- Según informe administrativo N°001/ del 2017 la muerte del señor SLR ROBLES RODRIGUEZ JOHAN STIVEN ocurrió como misión del servicio según decreto 2728/1967 artículo 7.

2. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Poderes otorgados por los señores BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK, NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO, JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO, RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO, al abogado JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE (fls. 21 Y 27).
- Copia autenticada del Registro civil de Defunción de JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ (fl 28).
- Copia autentica del Registro civil de Nacimiento de JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ (fl 29).
- Copia simple del Registro civil de Nacimiento de BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK (fl 70).
- Copia autentica del Registro civil de Nacimiento de NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO (fl 31).
- Copia autentica del Registro civil de Nacimiento de ANA SOFIA ROBLES ALONSO (fl 32).
- Copia autenticada del Registro civil de Nacimiento de FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ (fl 33).
- Copia autentica del Registro civil de Nacimiento de HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ (fl 34).
- Copia autentica del Registro civil de Nacimiento de GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ (fl 35).
- Copia autentica del Registro civil de Nacimiento de JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO (fl 36).
- Derecho de petición dirigido a la Trigésima Primera Brigada de Selva Unidad de servicios administrativos N°31. (fl 37)
- Respuesta a derecho de petición radicado N° 20175140931621: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM- JEMOP-DIV4-CJM-1.9. (fl 39)
- Respuesta a derecho de petición radicado N° 03298: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM- JEMOP-DIV4-BR31-CJM-1.10. (fl 40 a 42)
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, de fecha 21 de septiembre de 2017, en la cual se autorizó al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios reclamados por los convocantes (fls. 59 a 60).

3. Acta de Conciliación

El día 20 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

"...Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. El Comité de Conciliación en sesión del día 20 de octubre de 2017 autorizó conciliar por unanimidad bajo la teoría jurisprudencial del depósito bajo los siguientes parámetros: PERJUICIOS MORALES: Para BERZELIUS RAFAEL ROBLES y NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de padres del occiso el equivalente en pesos a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para ANA SOFIA ROBLES ALONSO, FABIAN CAMILO ROBLES, HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ y JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO en calidad de abuelas del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro) Para BERZELIUS RAFAEL ROBLES y NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de padres del occiso, la suma de \$7.309.733 para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 del 2011" (fls 50 a 53)

4. Trámite procesal

La solicitud de conciliación se remitió por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl.60)

Por acta de reparto del 26 de octubre de 2017, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fl. 61).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANA SOFIA ROBLES ALONSO y FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ, NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ y GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ, JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO, RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO en calidad de convocantes y el MINISTERIO DE DEFENSA –

EJÉRCITO NACIONAL, como entidad convocada el 20 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I Delegada en lo Contencioso Administrativo, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de muerte del soldado regular JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un litigio, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Publico Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Los señores BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANA SOFIA ROBLES ALONSO y FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ, NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ y GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ, JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO, RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO, actúan a través del abogado JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE, en su condición de convocantes.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 86 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a través del Director de Asuntos Legales confirió poder a la doctora ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, facultada para conciliar (fl. 55).

Debe precisar el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los familiares de la víctima directa, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fls. 59).

En el presente asunto obran como convocantes los señores BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK (padre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANA SOFIA ROBLES ALONSO (hermana de la víctima) y FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ (hermano de la víctima), NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO (madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ (hermano de la víctima) y GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ (hermana de la víctima), JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO (hermano de la víctima), RUBY JALK MARTINEZ (abuela de la víctima) y ANA MERCEDES CARREÑO (abuela de la víctima), según consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 28 a 36 C1.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción

contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 19 de marzo de 2017, fecha en que el soldado regular JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ falleció como consecuencia del ataque con arma de fuego realizado por el soldado ARROYO ABELLA JAIRO ALFONSO (fls. 41 a 42).

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de agosto de 2017, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción (fl. 49).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los convocantes BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANA SOFIA ROBLES ALONSO y FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ, NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ y GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ, JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO, RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO, como consecuencia de la muerte del señor JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del informativo por muerte N°001 del 19 de marzo de 2017 (fls 41 a 42 C.1), se acredita que el señor JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional, adscrito a la Unidad Táctica, de la Trigésima Primera Brigada de Selva, orgánico de la compañía de "seguridad". En cuanto a la imputabilidad, se determinó: **En misión del servicio (AT).**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche,

cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos²; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones con proyectil de arma de fuego oficial, accionado por uno de sus compañeros, que conllevó a su fallecimiento. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte del soldado regular.

En el caso bajo estudio, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK (padre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANA SOFIA ROBLES ALONSO (hermana de la víctima) y FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ (hermano de la víctima), NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO (madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ (hermano de la víctima) y GLENDA GISSELLE ROBLEDORODRIGUEZ (hermana de la víctima).

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado Regular JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ, el día 19 de marzo de 2017, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en virtud de ello, recibía instrucción, cuando el SLR ARROYO ABELLA JAIRO ALFONSO con su arma de dotación atentó contra sus compañeros, impactando al SLR ROBLES RODRIGUEZ JOHAN STIVEN ocasionándole su muerte.

Concluye el Despacho que la muerte del señor JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ, se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Reitera el Despacho, que tal situación causó la aflicción y el dolor a sus familiares, razón por la cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento de los

al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

perjuicios materiales e inmateriales generados por la realidad que atraviesa su entorno familiar.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión del fallecimiento del señor JOHAN STIVEN ROBLES RODRIGUEZ, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los toques indemnizatorios en casos de daño moral y perjuicio material -**Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz**⁴.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos del 20 de octubre de 2017, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 20 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALK quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANA SOFIA ROBLES ALONSO y FABIAN CAMILO ROBLES VASQUEZ, NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ y GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ, JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO, RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en donde éste último le pagará los primeros los siguientes conceptos:

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

PERJUICIOS MORALES:

- Para BERZELIUS RAFAEL ROBLES y NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de padres del occiso el equivalente en pesos a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.
- Para ANA SOFIA ROBLES ALONSO, FABIAN CAMILO ROBLES, HECTOR JULIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, GLENDA GISSELLE ROBLEDO RODRIGUEZ y JERSON FABIAN RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos a 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.
- Para RUBY JALK MARTINEZ y ANA MERCEDES CARREÑO en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mensuales Vigentes, para cada una.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

- Para BERZELIUS RAFAEL ROBLES y NURY VIVIANA RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de padres del occiso, la suma de \$7.309.733 para cada uno.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA

| | |
|-------------------|--|
| JUEZ | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064 201600581 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS JULIO VACA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ASUNTO | RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia se profirió sentencia el 21 de agosto de 2018 vista a folios 204 a 215 del cuaderno principal, en la que se condenó a la **Nación-Rama Judicial** al declararse administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad al señor **Carlos Julio Vaca**.

La referida sentencia fue debidamente notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de agosto de 2018, como contra a folios 216 a 220 c1.

La demandada **Nación- Rama Judicial** presentó el día 14 de septiembre de 2018 recurso de apelación contra sentencia (fls 221 a 230), y escrito mediante el que aportó excusa médica aduciendo que no cumplió con los términos por encontrarse incapacitada y por el cúmulo de trabajo.

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas la parte demandada **Nación- Rama Judicial** contaba con el termino de diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, para presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, término que feneció el 05 de septiembre de 2018.

En ese sentido, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Rama Judicial resulta extemporáneo, por lo que se rechazará.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Rama Judicial** en contra de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la providencia ARCHIVAR el proceso, previa devolución de los remanentes consignados para pagos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2016-00383-00 |
| DEMANDANTE: | JHON ALEXANDER GARCIA GALINDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | OBEDECER Y CUMPLIR |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 149 a 151 del cuaderno principal la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018.

En el cual resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR: deoficio la nulidad procesal en el presente asunto, a partir de la decisión referente a cerrar audiencia inicial para proferir sentencia por escrito, proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
(...)"*

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 19 de julio de 2018.
2. En consecuencia, para continuar con la audiencia inicial se señala para el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIECINUEVE (2019)** a las **Once y Treinta (11:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2016-00353-00 |
| DEMANDANTE: | HILDER DANIEL WALTEROS |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | OBEDECER Y CUMPLIR |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 128 a 129 del cuaderno principal la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de junio de 2018.

En el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la decisión del adoptada por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018, en la cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora...

(...)"

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 23 de agosto de 2018.
2. En consecuencia, para continuar con la audiencia inicial se señala para el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIECINUEVE (2019)** a las **Diez y Veinte (10:20 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| JUEZ: | ÁLVARO CARREÑO |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTRACTUALES |
| RADICACION No.: | 110013343064-2018-00258-00 |
| DEMANDANTE: | UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA |
| ASUNTO | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA |

Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

I. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia a ordenar la remisión del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a que este estrado judicial no es competente para conocer la presente controversia.

II. ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2018 **Universidad de Cundinamarca** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra el **Ministerio del Interior y de Justicia, Hugo Cruz y personas indeterminadas**, con la finalidad de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios ocasionados al realizar una entrega formal y no material del inmueble identificado con el Folio Matricula número 50S-40197318.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De otra parte, el artículo 15 del Código General del Proceso consagra la cláusula general de jurisdicción y competencia al señalar:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

En consonancia con lo anterior el artículo 168 del CPACA señala:

"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

IV. CASO CONCRETO

Las pretensiones elevadas por el demandante en su escrito de demanda, son las siguientes:

"Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE INTERIOR DE COLOMBIA, al señor HUGO CRUZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, por los perjuicios ocasionados al realizar una entrega formal y no material del inmueble antes citado e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50S-40197318. Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE INTERIOR DE COLOMBIA, al señor HUGO CRUZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, por los perjuicios ocasionados por la mora en la entrega material y real del predio e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50S-40197318. Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a la Universidad de Cundinamarca del bien inmueble... Que como consecuencia de las declaraciones, se condene a los demandados a entregar materialmente el bien inmueble..."

De la revisión de los hechos y pretensiones formuladas por la parte actora, el Juzgado encuentra que lo pretendido es una reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°500-40197318, pues en el certificado de tradición visible a folio 28, concretamente en la anotación N°002, figura una cesión a título gratuito a favor de la Universidad de Cundinamarca realizada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En el hecho 9 se indicó que la demandante Universidad de Cundinamarca en la actualidad se encuentra privada de la posesión materia del citado inmueble, puesto que el poseedor es el señor Hugo Cruz.

Es decir, que se trata de una acción de dominio cuyo conocimiento no está atribuida a esta jurisdicción, por cuanto solamente conoce de los eventos previstos en los artículos 140 a 148 del C.P.A.C.A

A pesar de que se formuló la presente demanda como "controversia contractual", lo cierto es que no se aportó ningún contrato suscrito por la Universidad de Cundinamarca con los demandados.

Se demanda además, la indemnización de perjuicios derivados de la entrega formal y no material del inmueble con matrícula 505-40197318 por no haber podido ejercer la demandante sus derechos de uso, goce y disposición del inmueble, y la entrega judicial y material del bien.

Para esta última pretensión, el artículo 378 del C.G.P establece la demanda pertinente, la cual es la de "Entrega de la cosa por el tradente al adquirente", que tampoco conocen los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En suma, de lo anterior se desprende que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la controversia que hoy nos convoca, por cuanto el legislador no le atribuyó la competencia a la misma

en cuanto a las acciones reivindicatorias, ni las de entrega por el tradente al adquirente, luego el litigio es propio de la Jurisdicción Ordinaria.

En todo caso, si el Juzgado de la jurisdicción ordinaria civil al cual corresponda el asunto, llegare a declarar su falta de competencia, deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2.- REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, para que conozcan del presente asunto. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>17 DE ENERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2016-00553-00 |
| DEMANDANTE: | YULIETH CASTAÑO DIAZ |
| DEMANDADO: | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |
| ASUNTO: | OBEDECER Y CUMPLIR |

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 255 a 259 del cuaderno principal la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de declarar no probada la excepción de pleito pendiente dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de julio de 2018.

En el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2018, mediante la cual declaro no probada la excepción de pleito pendiente formulada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

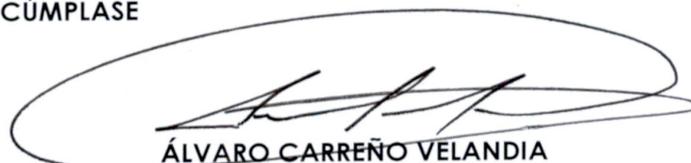
(...)"

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en providencia de fecha 24 de julio de 2018.
- En consecuencia, para continuar con la audiencia inicial se señala para el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIECINUEVE (2019)** a las **Once (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario